

REPÚBLICA de COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00128-00
ACCIONANTE:	HARRISON STIVEN TOLEDO CARRILLO
ACCIONADOS:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL, BATALLÓN DE INFANTERÍA No.13 “GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA”
ACCIÓN	TUTELA – Incidente de desacato
Auto que verifica informe de cumplimiento de fallo de tutela y dispone la apertura del Incidente de Desacato.	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho amparó los derechos fundamentales de petición, salud, vida digna y seguridad social del accionante Harrison Steven Toledo Carrillo (Archivo 9 expediente digitalizado de tutela).

Que en memorial allegado el 3 de mayo de 2021 por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “GR. Efraín Rajas Acevedo” informa que mediante oficio No. 2021851005237813 remitió el fallo de tutela con destino al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” para su cumplimiento; ya que fue allegado por error a esa Unidad Táctica (Archivo 132 expediente digitalizado de tutela)

De otra parte el Director de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en memorial de fecha 7 de mayo de 2021 identificado con el radicado No. 2021325000941561, presenta informe de cumplimiento al fallo proferido, en los siguientes términos (Archivo 15 expediente digitalizado de Tutela):

Que en lo que compete a sus atribuciones procedió a analizar el caso de novedad de retiro del accionante y una vez consultado el Sistema Integrado para la Administración de Talento Humano (SIATH) constata que prestó sus servicios como soldado regular, mismo que fuera dado de alta por lo que registra como fecha de ingreso el 1 de mayo de 2017 y de retiro el 31 de octubre de 2018, mediante Orden Administrativa Personal No. OAP # 2065.

Precisa que para los efectos de esta naturaleza se ampara en lo contemplado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000, en el que se dispone que quien se haya desvinculado sin asignación de retiro, pensión de jubilación o invalidez, y no cumpla con el tratamiento prescrito dentro del término de 2 meses, la Institución queda exonerada de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

Indica que han pasado alrededor de 3 años y esa área no evidencia interés alguno por el accionante para dar inicio al proceso de fijación de índices de calificación de pérdida de capacidad laboral perdiendo sus derechos sin que puedan revivirse los términos conforme a lo previsto en el artículo 8º *ibídem*.

Que no obstante dará inicio al proceso médico laboral para lo cual aduce haber remitido el oficio No. 2020135000941071 al accionante donde se brindaron instrucciones para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho a través de correo electrónico enviado a la dirección hstc@gmail.com en el que se adjuntó la ficha médica para que fuera diligenciada y allegada al establecimiento de sanidad militar Dispensario Médico Basan, así mismo, se le indicó que éste es el único competente para atender el procedimiento de valoración médica correspondiente al tiempo de ser la encargada de la recepción de los documentos que deben ser aportados respecto de dicha valoración.

Así mismo, se le informó que los servicios médicos fueron activados, dándose alcance al trámite de la ficha médica y a su vez a la atención de salud para valorar el diagnóstico de fractura de hueso escafoides (navicular) de la mano, posteriormente tales documentos serán sometidos a revisión y calificación para que se determine si existe mérito para expedir conceptos médicos, lo cual se comunicará al accionante y por ello requiere su participación activa debiendo solicitar la cita para el diligenciamiento; precisa que en caso que el accionante no continúe con el

proceso sin justificar la causa, dará aplicación al artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

Indica que consultado el sistema Orfeo, de gestión documental, se verifica que el Comandante del Batallón de Infantería No.13, dio respuesta a su solicitud radicada bajo el No. 563975, aportando los documentos solicitados por el accionante, los que le fueron remitidos atendiéndose así lo pretendido y con lo que se demuestra el cumplimiento por parte de esa área de medicina laboral.

Precisa que para dar cumplimiento a las peticiones presentadas en 2019, 2020 y 2021, elevó consulta ante el sistema de gestión documental de trámite y de archivo, constando que las peticiones registradas han sido atendidas en su totalidad; para lo cual suministra imágenes del resultado de la consulta del sistema, con lo cual afirma es evidente el acatamiento de las órdenes impartidas considerando que en el presente asunto se configura un hecho superado.

Aduce que esa Dirección no se encuentra en la obligación de conminar a los retirados para realizar los exámenes solicitados por los especialistas, ese es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el que es de conocimiento de los miembros y, por tanto, no sirve de excusa la presunta falta de información, pues no puede confundirse obligaciones y derechos de carácter administrativos con los de la seguridad social en salud, y pasa a exponer el protocolo establecido para llevar a cabo la Junta Medico Laboral.

Indica que a efectos de surtir el trámite ordenado adelantó la gestión necesaria para que el accionante inicie el trámite preliminar, precisando que lo que derive de este proceso, esto es, citas y programación de realización de conceptos es responsabilidad del accionante el cumplimiento del mismo, enfatizando que realizados los trámites por el interesado se programará la Junta Médico Laboral.

Como fundamento jurídico, precisa que una vez informada la gestión encaminada al cumplimiento de la orden de tutela pone a consideración del Despacho pronunciamientos de las altas Cortes con respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales, y transcribe a partes de las Sentencias T – 147 del 5 de marzo de 2010, T – 014 de 2009, T – 512 de 2011 y la SU – 540 de 2007.

Así mismo, indica que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo lo señalado en la jurisprudencia constitucional, concluyendo que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hayan visto o estén siendo vulnerados, circunstancia de la que alude no se configura en el presente asunto.

Por estas razones, solicita se declare el cumplimiento de orden judicial y se exhorte al accionante a que continúe adelantando los trámites correspondientes para su proceso de valoración y posterior Junta Médica conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, atendiendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Sanidad al tiempo que depreca sean archivadas las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, una vez emitida la decisión de fondo dentro de la acción de tutela lo que sigue tras su ejecutoria es el cumplimiento de las órdenes impartidas, es decir, no hay lugar a controvertir los hechos indicados por el accionante, ni mucho menos el sentido de la decisión adoptada, en el presente caso, la parte accionada debe acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho.

En la sentencia del 26 de abril de 2021, se impartieron varias órdenes conforme a lo que se estableció en el trámite procesal; para acreditar su cumplimiento se allega el oficio No. 2021325000941071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 del 7 de mayo de 2021, con asunto: notificación de trámite de ficha medica – informe administrativo por lesión en el que se informa al accionante que las solicitudes presentadas en 2020 y 2021 fueron resueltas, que los documentos del informe administrativo por lesión fueron remitidos por el Comandante de Talento Humano del Batallón de Infantería No.13 y que debe dirigirse a la última unidad de servicio y solicitar la historia clínica para que sea valorada el área de medicina laboral y se den las órdenes para los conceptos médicos.

Así mismo, se informa que se debe diligenciar el formato de ficha médica adjunto, y la forma de hacerlo y donde radicarlo, para dar inicio al trámite de agendamiento de Junta Médica laboral, de igual forma, que los servicios médicos han sido activados

y le indica el correo electrónico de la Dirección de Sanidad Militar a la que debe remitir la historia clínica para su cargue y creación en el sistema correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2021, frente a lo manifestado por la parte accionada, el Despacho advierte que no se está dando cumplimiento a las disposiciones adoptadas, en efecto, frente a los derechos de petición amparados en la referida decisión, se dispuso que se diera respuesta al accionante por cuanto en el trámite procesal no se acreditó que se hubiera resuelto sobre lo solicitado en aquellos, por lo que el Comandante de Personal del Ejército Nacional, el Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Comandante del Batallón de Infantería No. 13 "General Custodio García Rovira", debía proceder de conformidad, si fuera el caso que ya se había emitido respuesta, lo procedente es que las mismas se notifiquen al accionante; en el caso de las copias auténticas solicitadas, deben expedirse las mismas tal y como se ordenó.

Ahora bien, respecto a la Junta Médico Laboral, de lo dispuesto en la sentencia se resalta que debían activarse los servicios médicos al accionante y prestarle la atención necesaria para la recuperación de la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar y dar inicio al trámite de valoración por la Junta Médico laboral determinando los conceptos médicos requeridos para el diligenciamiento de la ficha médica, no obstante, en su lugar se ha supeditado la atención médica y el proceso de valoración a que el accionante remita la historia clínica previamente obtenida en el área de sanidad de la unidad de servicios en la que se encontraba asignado al término de la conscripción, lo que evidentemente, no está en consonancia con lo ordenado.

Ahora bien, es del caso precisar que el oficio No. 2021325000941071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5, del 7 de mayo de 2021, pone en conocimiento del accionante la gestión desplegada pero como se ha indicado, las medidas adoptadas no se atienen a lo que este Juez Constitucional dispuso en la decisión tutelar, así las cosas, deberá informar al accionante lo pertinente y proceder conforme se ha ordenado.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de acceder a la declaración de cumplimiento que solicita la parte accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como quiera que no se verifica que la gestión desplegada está conforme con las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el pasado 26 de abril

de 2021, y en su lugar atendiendo al escrito allegado por el accionante Harrison Stiven Toledo Carrillo¹, donde solicita iniciar el trámite de incidente de desacato en razón al incumplimiento por parte de las accionadas a las órdenes impartidas en la referida decisión, se:

DISPONE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de declaratoria de cumplimiento al fallo de tutela del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) deprecada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABRIR incidente contra el **Comandante de Personal del Ejército Nacional, el Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”** y el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, por desacato a la orden de tutela impartida por este Juzgado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive dispuso:

*“**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Harrison Stiven Toledo Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.167.423, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** al Comandante de Personal del Ejército Nacional a dar respuesta a las solicitudes que le fueron presentadas el 23 de noviembre de 2020 y del 22 de febrero de 2021.*

*Al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** dar respuesta a los derechos de petición radicados el 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019, 23 de octubre de 2020 y 5 de marzo de 2021 y,*

Al Comandante del Batallón de Infantería No. 23 “General Custodio García Rovira”, que dé respuesta a los derechos de petición radicados el 5 de marzo de 2021, en el sentido de expedir las copias auténticas del Informativo Administrativo por Lesión, la Orden Administrativa de Personal de retiro (OAP) y el Acta de Evacuación del accionante.

***TERCERO: ORDÉNASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a activar los servicios de salud dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor Harrison Stiven Toledo Carrillo, y se le brinde la atención médica necesaria que requiera para la recuperación de la lesión sufrida*

¹ Cuaderno Incidente expediente digitalizado de tutela.

cuando presentaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las valoraciones que de emitan en el examen médico de retiro que se le debe practicar.

CUARTO: ORDÉNASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice la realización del examen médico de retiro al señor Harrison Stiven Toledo, el cual deberá llevarse a cabo en el Dispensario o Establecimiento de Sanidad Militar cercano a su lugar de residencia.

Cumplido lo anterior, de acuerdo con el resultado de las valoraciones, en caso que resulte necesario, deberá informársele al accionante que procede a diligenciar la ficha médica unificada e indicársele el lugar donde deberá presentarla. Cumplido lo anterior, deberá procederse a su calificación. En el evento en que el equipo evaluador genere la emisión de conceptos médicos por parte de las diferentes especialidades, tal circunstancia debe notificarse o comunicarse al señor Toledo Carrillo y se deberá garantizar la prestación de servicios mediante la asignación de las citas médicas respectivas. El cumplimiento de la orden impartida no podrá exceder un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si resulta procedente, se procederá a convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Toledo Carrillo, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.”

TERCERO: De esta providencia **notifíquese por correo electrónico** a los funcionarios renuentes.

CUARTO: Córrese traslado de esta decisión a los funcionarios por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias.

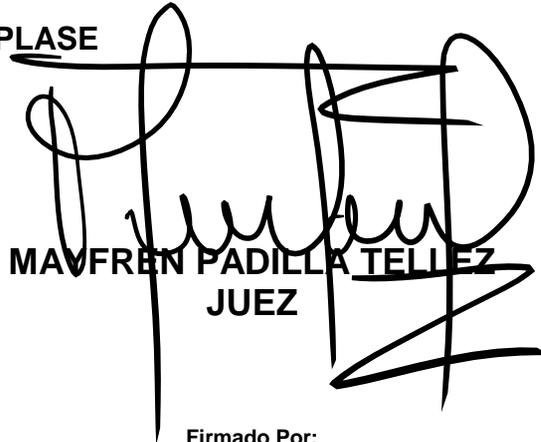
QUINTO: En aras de establecer el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se considera pertinente decretar como pruebas dentro de las presentes diligencias, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el **Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, y el Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”**, alleguen la documental pertinente donde se acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: Se requiere al **Comandante de Personal del Ejército Nacional al Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, y al Comandante del**

Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, para que den **cumplimiento inmediato** a la ordenado en fallo de tutela proferido el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el amparo de la referencia.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and overlaps the printed name and title below it.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd420ea74e113b1e9703bcade39dbea678797886bb124b03a634448f2f23e7**
Documento generado en 09/09/2021 02:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>